

81.736.31.84.001.2006.00026.00 SEPARACIÓN DE BIENES.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita expedir nuevamente los oficios donde se comunica el levantamiento del embargo, por motivo a que los ordenados no fueron retirados del despacho. Saravena, ocho (8) de Agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de SUCESIÓN seguido por MARÍA ZULEIMA SICULABA siendo causante JUANA SICULABA Y RAFAEL SICULABARÍOS, informa al juzgado que los oficios donde se comunica el levantamiento del embargo, no fueron retirados y no se registraron, por lo cual solicita se expidan nuevamente a fin de darle el trámite correspondiente; encontrando la solicitud incoada por el memorialista procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

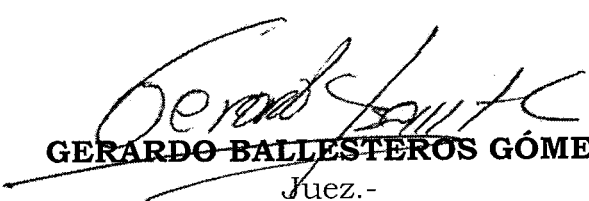
RESUELVE

PRIMERO.- **EXPEDIR** a costa del interesado nuevos oficios comunicando la decisión de la providencia calendada el 18/09/2006.

Por secretaría e inmediatamente procédase a dar cumplimiento a la determinación.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de los señores NAYDA YARITZA y DEYSI YOLIMA HIGUERA PINZÓN y YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURÁN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2021.00119.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, ocho (8) de Agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1121
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que obran dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por JUAN EVANGELISTA NAVARRETE DUARTE contra MARÍA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, la demandada solicita el reintegro de dinero correspondiente al programa Renta Ciudadana que se encuentra en el Banco Agrario.

Revisado el expediente observa el juzgado que, el proceso se encuentra terminado del 02/12/2021 donde se ordenó levantar todas las medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

En cuanto a la solicitud elevada por la señora MARÍA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS el 17/07/2023 deberá estarse a lo resuelto en la providencia calendada el dos (2) de Diciembre de 2021.

Notifiquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00214.00 C.E.C.M.R.

Al despacho del señor juez informando que, la demandada contestó la demanda el 06/06/2023, proponiendo excepciones de mérito. Saravena, ocho (8) de Agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por EDMON MAURICIO GUTIÉRREZ RINCÓN en contra de DEISY CUCAITA RODRÍGUEZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la señora DEISY CUCAITA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **treinta (30) de Enero de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

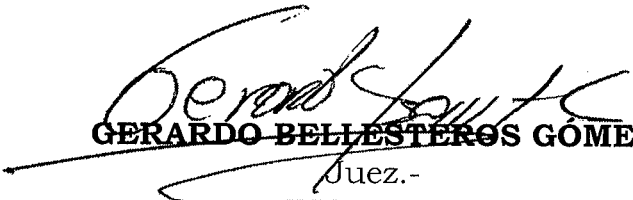
De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. OLGA CECILIA BECERRA RINCÓN, como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

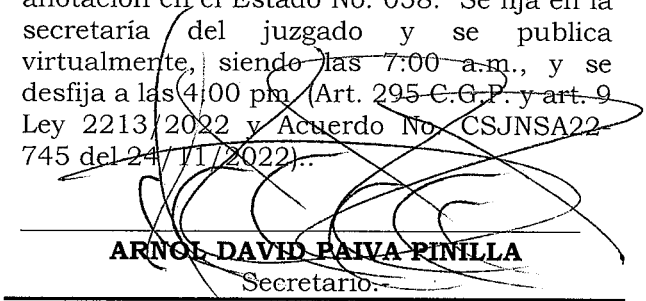
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BELLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00431.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancias de la comunicación para diligencia de notificación personal de la demandada, para resolver. Saravena, ocho (8) de Agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por SHIRLEY CASTRO VILLAMIZAR, se observa que el apoderado del demandante allegó la constancia respectiva de la citación para notificación personal de la demandada solicitando fijar fecha para audiencia.

Se negará de entrada toda vez que no cumple con los requisitos señalados dentro de ley procesal.

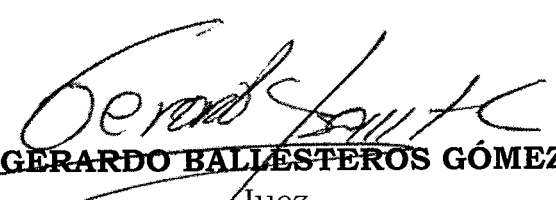
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL de las vinculadas conforme los ordena el Art. 292 del C. G. del P., y Ley 2230 de 2022 y según se señaló en el auto del 01/09/2023.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy diez (10) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00517.00 CUSTODIA - VISITAS.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, ocho (8) de Agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1124
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que obra dentro del proceso de CUSTODIA - VISITAS - CUOTA ALIMENTARIA propuesto por GUILLERMO GARCÍA JARAMILLO contra ZULEIMA DEL CARMEN DOMINGUEZ, la trabajadora social del ICBF CZ Saravena informa que la menor Abigail García Domínguez se encuentra en el municipio de Arauquita por lo cual no se logró llevar a cabo la visita socio familiar.

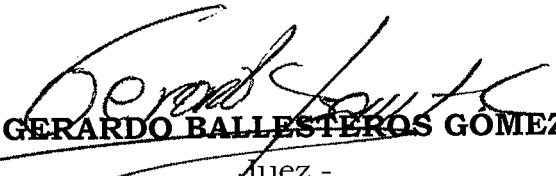
Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la Defensoría de Familia del ICBF CZ Arauquita, en cabeza del Dr. Omar de Jesús Soto Patiño, junto con su equipo interdisciplinario, se ordena la práctica de una visita socio-familiar al núcleo de la menor Abigail García Domínguez teniendo en cuenta los parámetros señalados en la audiencia del 25/05/2023.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

ORDENAR la práctica de una visita socio-familiar al núcleo de la menor Abigail García Domínguez por medio de la Defensoría de Familia del ICBF CZ Arauquita, en cabeza del Dr. Omar de Jesús Soto Patiño, junto con su equipo interdisciplinario, teniendo en cuenta los parámetros señalados en la audiencia del 25/05/2023.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy diez (10) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

*Divorcio Mutuo Acuerdo
Rad. 817363184001-2022-00702
Demandantes: Nubia Esperanza Ortiz
Maldonado Y Jobel Quiroga Fontecha
Sentencia e 1ª Instancia*

SENTENCIA No. 0359

Saravena, Agosto nueve de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Común Acuerdo instaurado por los señores NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO Y JOBEL QUIROGA FONTECHA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- Los señores NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO Y JOBEL QUIROGA FONTECHA, contrajeron matrimonio civil celebrado en diciembre diecinueve (19) de 1994 en el Juzgado 2do Territorial de Saravena, Arauca, hoy Juzgado 2do Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, y, sentado en la Registraduría del Estado Civil de Saravena, bajo el indicativo serial No. 038001232.
- Durante el matrimonio los esposos NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO Y JOBEL QUIROGA FONTECHA, procrearon tres (03) hijos: ANDERSON YOEL QUIROGA ORTIZ hoy mayor de 27 años de edad identificado con C.C. No. 1.115.739.377 de Saravena, nacido en Saravena, Junio 10 de 1995, Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 23655843; ADRIADNA STEFFANIA, mayor de 21 años de edad, identificada con C.C. No. 1.006.407.348 de Saravena, nacida el 23 de Julio de 2001 en Saravena, registro civil de nacimiento indicativo serial No. 31021885: ambos plenamente capaces, no tienen ninguna discapacidad física ni mental, estados civil casados, con situación socioeconómica independiente y; ANNY SOFIA QUIROGA ORTIZ, menor de 12 años de edad, nacida el 17 de octubre de 2010, identificada con T.I. 1.157.964.079 de Saravena, registro civil de nacimiento indicativo serial No. 50103343, no tiene ninguna clase de discapacidad mental ni física, estado civil soltera, profesión estudiante.
- Los esposos QUIROGA – ORTIZ, no pactaron capitulaciones matrimoniales, no llevaron bienes propios a la sociedad conyugal, no hicieron donaciones, ni tampoco adopciones.
- El domicilio conyugal desde sus inicios hasta el final se estableció en Saravena, Arauca.
- Como consecuencia del matrimonio civil entre los esposos QUIROGA –

ORTIZ, se formó una sociedad conyugal, la cual durante su existencia no adquieren bienes, pero se encuentra vigente y será disuelta y liquidada en este mismo trámite judicial de Divorcio y, para el efecto no existe activos ni pasivos, se liquidará en ceros \$0.

- La relación de los cónyuges se deterioró y se separaron haciendo imposible la vida común y con ánimo conciliatorio resolvieron divorciarse por mutuo acuerdo consentimiento, artículo 154 N. 9° del código civil modificado por la ley 25 artículo 6° de 1992 y, para el efecto, suscribieron acuerdo de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, recogido en documento privado celebrado el 25 de noviembre de 2022. (anexado a la demanda).

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Saravena, decretándose las pruebas pedidas por los demandantes y las que de oficio estimo necesarias el juzgado.

El día dos (02) de febrero de 2023 se notificó a la Personería Municipal de Saravena, quien guardó silencio.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

4.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO Y JOBEL QUIROGA FONTECHA, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las

que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación, y que los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del Código General del Proceso y también al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

INSCRIPCION. - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO y JOBEL QUIROGA FONTECHA.

COSTAS. - No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron el 19 de diciembre de 1994 en la Notaría Única de Saravena (Arauca), **JOBEL QUIROGA FONTECHA** y **ANA NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO**

identificados con cédula de ciudadanía número 96.188.964 y 8.247.561 respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO Y JOBEL QUIROGA FONTECHA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidas en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores: NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO Y JOBEL QUIROGA FONTECHA:

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO Y JOBEL QUIROGA FONTECHA.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y obligación remitir estos documentos a las oficinas de destino donde está registrado el nacimiento de la menor.

QUINTO. - **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO. - **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SÉPTIMO. - En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador

Notifíquese Y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/NSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PATVA PENILLA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

Divorcio Mutuo Acuerdo
Rad. 817363184001-2023-00054-00
Demandantes: Armenetes Pérez Pérez y Mayra
Alejandra González Cifuentes
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 362

Saravena, Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Común Acuerdo instaurado por los señores ARMENETES PÉREZ PÉREZ Y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

PRIMERO: El señor ARMENETES PÉREZ PÉREZ y la señora MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES contrajeron matrimonio civil el día 22 de noviembre del año 2013 en Notaria Única de Saravena – Arauca, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 03801855.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente, y que, por medio de la presente, disuelven y liquidan, como se dirá más adelante.

TERCERO: Durante la relación matrimonial se procrearon dos (2) hijos, BRAYER OBED PEREZ GONZALEZ, menor de edad, nacido el 05 de agosto del año 2011, identificado con el NUIP No. 1.115.735.797, Indicativo Serial No. 39645185 de la Registraduría Nacional del estado Civil de Saravena – Arauca y JOHAN CALET PEREZ GONZALEZ, menor de edad, nacido el 29 de febrero del año 2016, identificado con NUIP No. 1.157.966.595, Indicativo Serial No. 56521231.

CUARTO: A mediados del año del año 2017 los esposos deciden separarse de cuerpo de forma libre y espontánea.

QUINTO: El día 12 de septiembre del año 2017, los esposos en forma libre y espontánea, llevaron a cabo audiencia conciliatoria de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de BRAYER OBED PEREZ GONZALEZ Y JOHAN CALET PEREZ GONZALEZ, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Arauca – Centro Zonal Saravena, llegando al siguiente acuerdo:

- A) “(...) La custodia y cuidado personal de BRAYER OBED Y JOHAN CALET PÉREZ GONZALEZ, continua en cabeza de la progenitora, señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ CIFUENTES.

- B) El señor ARMENESTES PÉREZ PÉREZ se compromete a contribuir con una cuota alimentaria mensual para sus hijos BRAYER OBED Y JOHAN CALET PÉREZ GONZALEZ por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), los cuales aumentarán en el mes de enero, año a año, en el porcentaje que incremente el salario mínimo legal, debiendo ser consignados por el señor PÉREZ PÉREZ a más tardar los días dieciocho (18) de cada mes y a partir del presente mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017) a través de una empresa de giros y a nombre de la señora MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES.
- C) El señor ARMENETES PÉREZ PÉREZ se compromete a responder con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos y de medicamentos que los niños BRAYER OBED Y JOHAN CALET PÉREZ GONZALEZ requieran y que o sean cubiertos por el seguro de salud, para lo cual la señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ CIFUENTES aportará los correspondientes recibos de gastos. Adicionalmente, y en lo relativo a las obligaciones de educación, el señor ARMENETES PÉREZ PÉREZ se compromete a cancelar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que, por concepto de matrícula, pensión, útiles escolares y uniformes los niños BRAYER OBED Y JOHAN CALET PÉREZ GONZALEZ requieran, para lo cual la señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ CIFUENTES aportará los correspondientes recibos de gastos.
- D) El señor ARMENETES PÉREZ PÉREZ, se compromete a suministrar anualmente tres (3) mudas de ropa completas para cada uno de sus hijos BRAYER OBED Y JOHAN CALET PÉREZ GONZÁLEZ, las cuales quedan representadas en el monto de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) cada una, suma de dinero que aumentara año a año en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal. Dicho vestuario será entregado por el señor PÉREZ PÉREZ a cada uno de sus hijos de la siguiente manera: Una (1) muda de ropa para los meses de junio, otra muda de ropa para los meses de diciembre y la restante para el día del cumpleaños de los niños BRAYER OBED Y JOHAN CALET, valga precisar, los días 05 de agosto y 28 de febrero de cada año, respectivamente. E) El señor ARMENETES PÉREZ PÉREZ compartirá con sus hijos BRAYER OBED Y JOHAN CALET PÉREZ GONZÁLEZ de acuerdo a su disponibilidad de tiempo y previa concertación con la señora MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES. Adicionalmente, podrá compartir con sus hijos en los periodos de vacaciones escolares de mitad y de fin de año Para tal fin, las partes se comprometen a mantener un ambiente de dialogo, respeto y comunicación que permita garantizar los derechos de los niños, y para ellos suministran sus teléfonos de contacto, así: MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ CIFUENTES el abonado celular No. 3506812852 y ARMENETES PÉREZ PÉREZ el abonado celular No. 3502993173 Es de resaltar que este acuerdo la cual a la fecha se cumple a cabalidad por ambas partes y se anexa a la presente demanda para que se siga teniendo en cuenta lo allí acordado a la hora de proferir sentencia, ya que esta es la voluntariedad del señor ARMENETES PÉREZ PÉREZ y la señora MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ .(...)"

SEXTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, para que se declare la cesación de efectos civiles, según establece el Artículo 577 numeral 10 C.G.P DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO – PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA, Causal de Divorcio No 9 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEPTIMO: En cuanto a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL manifiesta que por mutuo consentimiento declaran que ha quedado disuelta la sociedad conyugal entre ellos existente, conforme lo previsto en la ley, que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos; que los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta la separación de cuerpos fueron gastados por los esposos en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; que durante su sociedad conyugal no adquirieron bienes de ninguna clase y que por tal razón no verifican inventario de bienes activos ni pasivos.

Que a partir de esta fecha LIQUIDAN la sociedad conyugal entre ellos existente, y manifiestan que los bienes que adquieran serán de exclusiva propiedad de

quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de cada uno de estos, pudiendo disponer libremente de los mismos, y que se declaren mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, etc., que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción, ante autoridad competente por tales conceptos.

2.2. Pretensiones de la demanda; en resumen solicitan los demandantes que:

PRIMERA: Decretar el Divorcio por mutuo consentimiento y la Cesación de Los Efectos del Matrimonio Civil de ARMENETES PÉREZ PÉREZ y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES, quienes contrajeron matrimonio civil el día 22 de noviembre del año 2013 en Notaria Única de Saravena – Arauca, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 03801855.

SEGUNDA: Declarar disuelta y liquidada en cero (0) la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre ARMENETES PÉREZ PÉREZ y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES TERCERA.

TERCERO: Dar por terminada la vida en común de los esposos en ARMENETES PÉREZ PÉREZ y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Se conserve el acuerdo conciliatorio de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de BRAYER OBED PEREZ GONZALEZ Y JOHAN CALET PEREZ GONZALEZ, realizado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Arauca – Centro Zonal Saravena el día 12 de septiembre del año 2017.

QUINTA: Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, y notificar al Ministerio Público.

El día 23 de marzo de 2023 se notificó al Ministerio Público, quien guardó silencio.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

4.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges ARMENETES PÉREZ PÉREZ Y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación; y además de ello solicitan que se tenga en firme el Acta de audiencia de conciliación realizada el día 12 de septiembre en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Arauca, Centro Zonal Saravena donde se decide sobre la custodia, régimen de visitas y alimentos de los hijos que se procrearon durante el matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del Código General del Proceso y también al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

INSCRIPCION. - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ARMENETES PÉREZ PÉREZ Y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES.

COSTAS. - No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

Establecimiento de los hijos menores de edad. - En cuanto al establecimiento de los menores BRAYER OBED PEREZ GONZALEZ Y JOHAN CALET PEREZ GONZALEZ, deberá estarse a lo resuelto en la conciliación efectuada por las partes el 12 de septiembre de 2017, en el ICBF Centro Zonal Saravena.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron el veintidós (22) de noviembre de 2013 en la Notaría Única de Saravena (Arauca), MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES y ARMENETES PÉREZ PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía número 1.115.738.991 y 91.542.404 respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ARMENETES PÉREZ PÉREZ Y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidas en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores: ARMENETES PÉREZ PÉREZ Y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES:

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento (custodia – cuidado – visitas – alimentos – salud – educación), de los menores BRAYER OBED PEREZ GONZALEZ Y JOHAN CALET PEREZ GONZALEZ, a lo resuelto en la conciliación efectuada por las partes el 12 de septiembre de 2017, en el ICBF Centro Zonal Saravena.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores ARMENETES PÉREZ PÉREZ Y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y obligación remitir estos documentos a las oficinas de destino donde está registrado el nacimiento de los menores.

SEXTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO. - **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO. - **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

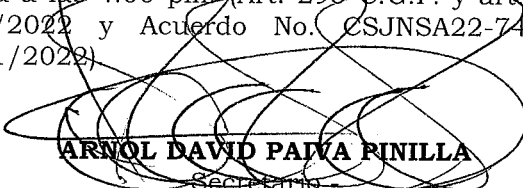
NOVENO. - En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicator

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAJÁ PINILLA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA

Investigación de Paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00571-00
Demandante: Noah Gal Cañas Torres - Menor
Madre: Yehin Patricia Cañas Torres
Demandado: Wilfredo Gómez Granados
Incidente de Nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

Saravena, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, para decidir sobre la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del señor WILFREDO GÓMEZ TORRES.

NULIDAD PROPUESTA

La nulidad invocada tiene sustento en la causal establecida en el art. 133 Núm. 8 del Código General del Proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.....”*.

En resumen y en lo relevante señala la parte incidentante, que:

- 1.- Si bien es cierto la parte demandante ofrece de manera completa los datos de notificación del demandado, no lo es menos que, no indicó, ni probó, qué gestiones o actividades de investigación realizó, con el objeto de obtener dichos datos, que son necesarios para la notificación personal del demandado.
- 2.- El demandado manifiesta que los datos de notificación aportados en la demandada no corresponden a sus datos de ubicación y notificación, afirma que su domicilio es la Calle 29A # 25^a - 47 Barrio Versalles de Saravena, y el correo electrónico de su uso personal es granadosw741@gmail.com, y no como fueron aportados en la demanda.
- 4.- En ninguna de las oportunidades de envío electrónico de la demanda, auto admisorio y de los oficios del Despacho judicial al correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com, el demandado ha afirmado o, ha dejado constancia de recibido.
- 5.- A la fecha, no se ha realizado la debida notificación personal de la demanda al demandado como se ordenó en el auto admisorio, pues que, las notificaciones realizada por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com no han surtido el efecto que la ley consagra, toda vez que ese correo electrónico no es de uso personal del demandado.
- 6.- Según lo dijo el apoderado de la actora, el 26/04/2023 a las 4:04 p.m., *envió mensaje de datos y adjunto el oficio 200 del 24/04/2023 al correo*

wilgogra_01@hotmail.com, pero fue rechazado porque “El buzón de correo del destinatario está lleno.”, lo cual genera dudas respecto del trámite notificadorio.

PRETENSIONES

Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de investigación de paternidad por indebida notificación, a partir de la diligencia notificatoria.

Solicitó tener como pruebas, las que obran dentro del expediente.

TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA.

Debe dejarse claro que se dio cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término otorgado, la parte demandante recorrió el traslado manifestando en síntesis y en lo relevante, que:

1.- El demandado fue convocado inicialmente a este Juzgado para dar trámite a solicitud de RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL la cual fue admitida por auto del 25/07/2022, señalando en dicha solicitud que el convocado recibía notificaciones en la Carrera 16 # 21-27, celular: 3112839343, correo: wilgogra_01@hotmail.com”, a esta dirección electrónica se envió en simultánea el 22/06/2022 la demanda y sus anexos, cuando se radico en el juzgado, sin que fuera rechazada (se anexa pantallazo), igual se hizo con el auto admisorio el 27/07/2022 y, tampoco fue rechazado el mensaje (Se adjunta pantallazo), y fue así como compareció a dicha diligencia extra proceso por intermedio de su apoderado Dr. JUAN CARLOS SAENZ, AYERBE y solicitó la suspensión de la actuación; lo anterior indica que el señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS se enteró del extra proceso a través de la notificación que se le hizo al correo **wilgogra_01@hotmail.com**.

2.- El 29/09/2022, se radicó demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD y simultáneamente se le envió al correo del demandado wilgogra_01@hotmail.com. el cual, no fue rechazado, la demanda fue admitida el 19/10/2022 y dicho auto le fue notificado al demandado al correo wilgogra_01@hotmail.com el 22/10/2022, tampoco, fue rechazado por el destinatario. (se adjunta pantallazo).

En el acápite de las notificaciones de la demanda de Investigación de la Paternidad, se registró como sitios de notificación del demandado la Carrera 16 # 21-27, residencia; calle 27 # 15-52 Centro, lugar de su trabajo Alcaldía de Saravena, celular: 3112839343, correo: wilgogra_01@hotmail.com” y **despacho@saravena-arauca.gov.co**.

3.- El demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda, por ello por el correo institucional el 01/12/2022 se solicitó al juzgado dictar sentencia de plano, mensaje que fue enviado al demandado al correo wilgogra_01@hotmail.com (se adjunta Pantallazo), el cual no fue rechazado.

4.- El Juzgado señalo en dos oportunidades fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN, las cuales fueron notificadas al demandado por el correo wilgogra_01@hotmail.com, dichos mensajes no fueron rechazados, tampoco el demandado acudió a las citas programadas.

5.- Por tercera vez el Juzgado fijó el 10/05/2023 para toma de muestras sanguíneas, el 26/04/2023 la parte demandante trató de comunicar esta fecha al demandado por el correo wilgogra_01@hotmail.com pero **fue rechazado por el destinatario con el mensaje "el buzón de correo destinatario está lleno"** sin embargo, el correo se encuentra activo porque responde.

6.- El 10/05/2023, fecha de la toma de muestras sanguíneas ninguna de las partes compareció a la UB del INML Y CF de Saravena, por lo cual se fijó nuevamente para el 07/06/2023 a las 10 a.m., fecha que le fue comunicada al demandado con oficio #720 del 24/05/2023 enviado el 25/05/2023 a los correos: wilgogra_01@hotmail.com y **despacho@saravena-arauca.gov.co**, el primero fue rechazado por **"el buzón de correo destinatario está lleno"** y, el segundo, acusó recibo; sin embargo, el demandado **NO COMPARECIO** a la toma de muestras, se adjunta pantallazo.

7.- Desde un principio, la parte actora optó por el trámite de las citaciones y notificaciones de forma virtual, por lo cual la dirección física es irrelevante, sin embargo dice, la dirección aportada en la demandada son ciertas, la carrera 16 # 21-27 es donde la demandante manifiesta se veía con el demandado, la casa de la madre del demandado y lugar que él tuvo durante toda la campaña política de elecciones para Alcalde de Saravena, la otra es la de su lugar de trabajo Alcaldía Municipal, el correo wilgogra_01@hotmail.com es su correo personal a donde los correos corporativos del Despacho del Alcalde le enviaban la correspondencia y, además, se registró el correo institucional de su despacho como lugar de trabajo, que también es válido para recibir notificaciones personales.

Se hizo todo lo posible para hacer conocer del demandado la existencia de la demanda y se logró, otra cosa es que siga asumiendo una posición de renuente, por lo cual solicita aplicar lo dispuesto en el art. 386 numerales 3° y 4° del C. G. del P., y se profiera sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda.

En conclusión, la conducta procesal del demandado ha sido renuente, se está burlando de la justicia y peor aún, de los derechos fundamentales de una menor de edad que merece respeto a su derecho de conocer su línea parental.

PRETENSIONES

1.- NO decretar la nulidad planteada por el demandado y, retomar la cuerda procesal señalando nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P.

2.- Tomar las medidas sancionatorias de que trata el art. 78 num. 14 del C.G. del P.

3.- Condenar en costas al demandado por el improcedente y temerario incidente de nulidad.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA

En replica a lo expuesto por la parte demandante cuando describió traslado de la nulidad propuesta, la apoderada judicial del demandado señaló, que:

- 1.- Es inapropiado alegar *el deber previsto en el Num. 14 del art. 78 del C.G.P.*, por no haberse adjuntado el poder para actuar, pues lo relevante es la nulidad propuesta.
- 2.- No ha faltado a la lealtad y buena fe procesal de que trata el numeral 1. del artículo 78 del Código General del Proceso, pues la nulidad propuesta fue presentada en simultaneo al juzgado y al apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- A través de apoderado judicial la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES madre y representante legal de la menor NOAH GAL CAÑAS TORRES presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra WILFREDO GÓMEZ GRANADOS indicando como dirección para notificaciones el de su residencia carrera 16 # 21-27, o el lugar de su trabajo Alcaldía de Saravena, calle 27 # 15-52 Centro, celular: 3112839343, correo: wilgogra_01@hotmail.com, así mismo había anotado cuando identifico a las partes que el demandado tenía el correo electrónico: despacho@saravena-arauca.gov.co; acreditando el envío de la demanda y de su anexos al primero de los correos relacionado.

2.- La demanda fue admitida en auto del 19 de octubre de 2022, se ordenó notificar personalmente al demandado, con las formalidades establecidas en los arts. 289 a 296 y 301 C. G. P., concordante con la Ley 2213 de 2022.

3.- El primero (01) de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante acredita que el sábado 22/10/2022 - 9:47 pm., envió el auto admisorio proferido en este proceso (19/10/2022) al demandado WILFREDO GÓMEZ GRANADOS por el correo wilgogra_01@hotmail.com.

Con fundamento en los antecedentes antes transcritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

CONSIDERACIONES

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formalidades establecidas, es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, dado que tal herramienta procesal se cerciora que los sujetos implicados en una actuación cuenten con posibilidades y oportunidades que les permita ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos y, lo más importante invalidar todo lo que se ha actuado a lo largo de la violación de garantías propias de cada proceso.

El criterio adoptado por la jurisprudencia y la doctrina es unánime en lo que respecta a la importancia que la norma procesal otorga a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el que libra la orden de pago al demandado, pues se ha considerado que ese tipo de información es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa y contradicción a la parte que se

pretende vincular al trámite judicial, lo que implica que deba realizarse a través de los medios principales¹.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la parte demandada fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en que los datos de notificación aportados en la demandada no corresponden a sus datos de ubicación y notificación, afirma que su domicilio es la Calle 29A # 25ª - 47 Barrio Versalles de Saravena, y el correo electrónico de su uso personal es granadosw741@gmail.com, y no como fueron aportados en la demanda; y que en ninguna de las oportunidades que se enviaron la demanda, auto admisorio y oficios al correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com, el demandado ha afirmado o, ha dejado constancia de recibido, por consiguiente, nunca tuvo conocimiento del presente proceso y, considera, no fue debidamente notificado.

El artículo 291 del Código General del Proceso, indica la forma en la que debe practicarse la notificación, entre otras, a las personas naturales, a quienes el interesado deberá remitir una comunicación que cumpla con los presupuestos del inciso primero del numeral tercero, a *“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”* (num.3º, inc. Segundo, art. 291 CGP).

En la misma disposición, se estableció la posibilidad de surtir la notificación a través de mensajes de datos remitidos a la dirección electrónica del demandado, en cuyo caso y de acuerdo a lo previsto en el inciso quinto del numeral 3º del art. 291 ibidem, *“...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*.

La anterior presunción, sólo podrá aplicarse cuando el creador del mensaje de datos recepciona el acuse de recibo, lo que quiere decir que *“...para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de*

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-11709 de 2019.

datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación...», ello según lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de 2020, directrices reafirmadas en sentencia STC del 3 de junio de 2020, permiten colegir la existencia de la presunción de recibo del mensaje de datos cuando obre constancia de este en el expediente, la que por supuesto admite prueba en contrario y corresponderá desvirtuar a quien se crea afectado por la misma, de igual forma a través de los diversos medios de prueba establecidos por el ordenamiento jurídico, presunción que fue reafirmada en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior podemos decir que, para determinar todo lo relacionado con la referida presunción y calificar la eficacia de la notificación por correo electrónico debe procederse al análisis del conjunto de normas que rigen el uso y acceso de los mensajes de datos, particularmente de lo dispuesto por los artículos 103, 291 y 292 del Código General del Proceso, los cánones 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo previsto por el Acuerdo PSAA06 3334 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo ese orden de ideas, hay que decir que en nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como *pas de nullite sans texte* la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagrado por el legislador para tal fin.

De otra parte, se observa que el artículo 134 del Código General del Proceso determina como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de proferir una decisión de fondo, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella; señalándose igualmente que frente a esta nulidad, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades, salvo las excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Así mismo, el articulado 135 de la codificación procesal prevé que la parte que invoque una nulidad debe tener legitimación para plantearla, expresando la causal propuesta y los hechos en los que la fundamenta, a sabiendas que debe aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, señala la norma en cita que no puede proponer la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin invocarla.

Bajo el orden de ideas ya resaltado, se entiende que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que el resto de providencia se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que la parte demandada alega que el correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com no es de su uso personal, que la dirección electrónica actual y de su uso personal es granadosw741@gmail.com, y por ello en ninguna de las oportunidades que se enviaron la demanda, auto admisorio y oficios al correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com, el demandado ha afirmado o, ha dejado constancia de recibido, por consiguiente, nunca tuvo conocimiento del presente proceso y, considera, no fue debidamente notificado.

La presente demanda verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD fue instaurada por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES madre y representante legal de la menor NOAH GAL CAÑAS TORRES contra WILFREDO GÓMEZ GRANADOS, siendo admitida mediante auto del 19 de octubre de 2022, ordenando su notificación a la parte demandada con las formalidades establecidas en los arts. 289 a 296 y 301 C. G. P., concordante con la Ley 2213 de 2022.

Vemos entonces que, en el acápite de las notificaciones de la demanda la parte demandante relaciono como lugar para notificaciones del demandado la de su residencia ubicada en la carrera 16 # 21-27, la de su lugar de trabajo Alcaldía Municipal de Saravena ubicada en la calle 27 # 15-52 B. Centro, celular: 3112839343, correo: wilgogra_01@hotmail.com, así mismo cuando identifiqué a las partes dijo que el demandado tenía el correo electrónico: despacho@saravena-arauca.gov.co; acreditando el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al primero de los correos relacionados, señalando que el destinatario no había rechazado el mensaje.

Siguiendo la orden emanada y, ante la entrada en vigencia de la Ley 2213, el demandado WILFREDO GÓMEZ GRANADOS fue notificado mediante notificación electrónica al correo electrónico informado en la demanda wilgogra_01@hotmail.com, de conformidad con el art. 8 ibidem, cuyo mensaje fue enviado el día sábado 22/10/2022 - 9:47 pm, tal como se desprende de la constancia allegada al expediente.

Así, la notificación quedó surtida el 25 de octubre de 2022 y, una vez vencido el término legal (20 días) para contestar la demanda el demandado no hizo uso de este derecho, en consecuencia, el Despacho procedió a señalar fecha para la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN (14/12/2022 - 13/04/2023 - 10/05/2023 y 07/06/2023), citas que incumplió el demandado sin haber justificado su inasistencia.

Posteriormente en auto calendado el 16 de enero (entiéndase abril) de 2023, se señala el 07/07/2023 para realizar audiencia de que trata el art 372 de C.P.C.

Ahora bien, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, introdujo tres modificaciones al régimen de notificación personal de providencias.

Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, la Ley 2213 establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que, con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, si bien el numeral 3 de la regla 291 del Código General del Proceso señala que “(...) la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”, lo cierto es que esa norma, también indica: “(...) **cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico**. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (Negrilla intencional).

Ahora bien, respecto a la aseveración del demandado, al asegurar que nunca ha afirmado o, ha dejado constancia de haber recibido la demanda y el auto admisorio y por tanto a la fecha, no se ha realizado la notificación personal en debida forma, pues las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com no han surtido el efecto que la ley consagra, toda vez que ese correo electrónico no es de uso personal del demandado.

En este aspecto ha de manifestarse que no son de recibo para el juzgado estas manifestaciones si en cuenta se tiene que el correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com es el mismo correo al que simultáneamente se le envió la demanda y sus anexos cuando se radicó la solicitud extra proceso para RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL con radicado **817363184001-2022-00326-00** en el este juzgado, y al mismo que se le envió el auto admisorio proferido el 25 de julio de 2022, mensajes que no fueron rechazados y fue así como compareció a dicho extra proceso concediendo poder al Dr. JUAN CARLOS SAENZ, AYERBE para que lo

representara y solicitara la suspensión de la actuación; lo anterior es una señal inequívoca que dicho correo electrónico si era de su uso personal; además de lo anterior se pregunta el juzgado, ¿cómo hizo el demandado para enterarse de la presente demanda y otorgar poder a la Dra. Karen Nayibe Suarez Ayala para que lo representara en esta actuación?

Ha de advertirse que, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, dispone: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”*.

Igualmente el artículo 20 ibidem, regula: *“(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.”*

Así mismo, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece: *“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

De lo manifestado, debe concluirse que, para el asunto específico de la notificación de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la presente demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado wilgogra_01@hotmail.com que fue señalada en libelo introductor y, que fue la dirección electrónica a la cual se notificó la demanda y el auto admisorio de la solicitud extra procesal para RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL con radicado **817363184001-2022-00326-00 tramitada en este juzgado**.

Así las cosas, se tiene que el demandado WILFREDO GÓMEZ GRANADOS fue notificado al correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com, envío realizado el día 22 de octubre de 2022 a las 9:47 pm; se puede observar en el contenido del mensaje que la parte demandante informa correctamente las partes, clase de proceso, radicado, la dirección electrónica institucional y el juzgado ante el cual se adelanta la demanda. Inclusive, se observa claramente la advertencia *“esta notificación virtual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y se adjunta copia del referido auto (fls: 2) ...”*.

Pues bien, de cara a las consideraciones expuestas, se advierte que no le asiste razón al demandado incidentante en lo que atañe a la indebida notificación de la demanda propuesta en su contra, habida cuenta que, según lo dan a conocer las diferentes constancias allegadas por la demandante en ellas se demuestra que el 22 de octubre de 2022 se envió copia de la demanda y sus anexos al correo wilgogra_01@hotmail.com correspondiente al demandado WILFREDO GÓMEZ GRANADOS sin que la información enviada hubiese sido devuelta, o al menos no se encuentra demostrado al interior del proceso, que

en esa fecha concretamente el servidor emitiera un informe de no entregado al destinatario, o estuviese lleno.

Posteriormente, se denota que la parte demandante en reiteradas oportunidades envió las notificaciones y/o citatorios para la toma de muestra genética al demandado a la dirección electrónica arriba mencionada, sin que la misma emitirá un informe de no entrega al destinatario, dado que la plataforma digital utiliza un mensaje automatizado del servidor de correo electrónico del destinatario con detalles sobre el problema específico con la entrega de correos electrónicos, salvo en la comunicación enviada el 24 de abril de 2023, en donde el servidor digital emite un mensaje señalando que *“No se pudo entregar a estos o grupos wilgogra_01@hotmail.com el buzón de correo del destinatario está lleno.”*

De lo anteriormente discurrido concluye el juzgado que, valoradas en debida forma las pruebas que reposan en el expediente, ellas dan certeza que al correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com registrado en la demanda para notificaciones al demandado y frente al cual, no hay discusión, el 22 de octubre de 2023, fue enviado mensaje de datos notificándole el auto admisorio de la demanda, adjuntándose el archivo titulado “NOTIFICACIÓN –ENVÍO AUTO ADMISORIO19-10-2022 INVEST. PTDAD 2022-571”; sin que tenga trascendencia la aseveración realizada por la parte incidentante en cuanto indicó que el correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com, no era de su uso personal.

Al respecto, vale memorar lo preceptuado por el artículo 135 del Código General del Proceso aplicable en este caso, que prevé: *«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer»*, esto con el fin de destacar que quien alega la invalidación por alguna de las causales previstas en el artículo 133 ibidem, tiene la carga de probarla, es decir, que en el caso bajo examen si la parte demandada consideró que no había sido debidamente notificado del auto admisorio multicitado por cuanto el correo electrónico relacionado por la parte demandante wilgogra_01@hotmail.com para su notificación no era de su uso personal, debió allegar con la solicitud de nulidad la prueba idónea para demostrar este dicho, lo cual no aconteció, no existe pesquisa técnica con la que se pueda demostrar su argumento, de manera que ante la falta de su demostración, no es posible aducir que dicho correo electrónico no sea de su uso personal, y así proceder a declarar la nulidad, por el contrario, ante ausencia de evidencia de las aseveraciones de la parte nultante, lo propio es negar la nulidad propuesta.

Se debe advertir que, el mensaje notificadorio fue remitido al correo wilgogra_01@hotmail.com el 22 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación del artículo 8° de la ley 2213 de 2020, la parte pasiva se entiende notificada del auto admisorio de la demanda una vez transcurridos dos días hábiles, es decir, el 25/10/2022, y a partir del día 26/10/2023, empezó a correr el termino de traslado para contestar la demanda, limite que fenecía el 24/11/2022, sin que para esa fecha el demandado se hubiere pronunciado, paradójicamente después de múltiples citatorios para la toma de muestra genética la doliente alza su voz alegando la nulidad propuesta, le asalta la duda al despacho de cómo se enteró el demandado del presente proceso si según sus manifestaciones la dirección electrónica wilgogra_01@hotmail.com no era de su uso personal?, dado que se tiene al interior del proceso que la apoderada judicial del demandado allegó poder el 26 de junio de 2023.

Finalmente, hay que advertir al apoderado judicial de la parte actora que no le asiste razón cuando señala que la profesional del derecho que representa los intereses del demandado carece de poder para actuar dentro de la presente acción, por cuanto el mismo le fue concedió en la fecha antes mencionada y fue allegado al juzgado, cosa diferente es que dicha profesional haya omitido el cumplimiento de la obligación establecida en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al descorrer traslado de a nulidad propuesta el apoderado de la parte demandante solicita se proceda sede aplicación a la sanción contemplada en el Art. 78 Num 14 del C.G.P.

Frente a este aspecto debe manifestarse que, efectivamente de la documental obrante en el encuadernamiento se puede establecer sin dubitación alguna que la profesional del derecho que asiste a la parte demandada en esta actuación incumplió con el deber establecido legalmente, en esencia frente a la obligación que tenía de enviar al correo electrónico de su contraparte, copia del poder que le fuera otorgado por el señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS.

Respecto a este tema, ha de manifestarse que el art. 78 del C.G.P. establece:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1...; 14 ; 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anterior y en acatamiento de lo normado en el artículo referenciado se impondrá a la Dra. KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA una multa equivalente al 25% de un Salario Mínimo Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR NO PROBADA** la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del demandado WILFREDO GÓMEZ GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONDENAR** en costas a la parte incidentante.

TERCERO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente a un salario (1) Salario Mínimo Legal Vigente.

CUARTO.- **SANCIONAR** con multa equivalente al 25% de un S.M.L.M.V., a la Dra. KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA, lo anterior con fundamento en el art. 78 # 14 del C.G.P.

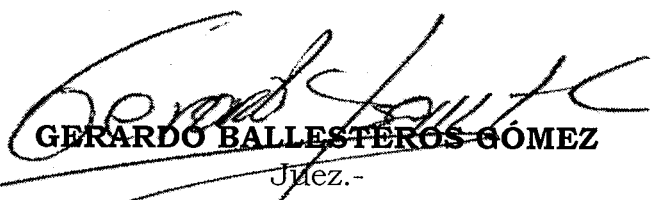
ADVERTIR a la profesional sancionada Dra. KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA, que el valor de la multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario -. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase la información sobre la multa impuesta a la oficina correspondiente.

QUINTO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia pase el expediente al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

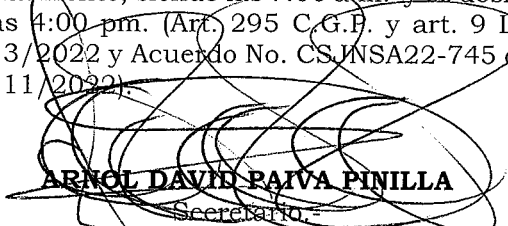


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/NSA22-745 del 24/11/2022).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-